PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

385

Decreto N. 14.257.-

QUE ESTABLECE EL REGIMEN AL CUAL DEBE AJUSTARSE LA PROVISION DE VIVERES, FORRAJES Y VESTUARIOS POR LAS DIRECCIONES DEL SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA A CIERTAS REPARTICIONES NO DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

Asunción, Junio 28 de 1946.-

Nº 2640.-

CONSIDERANDO:

Que las Direcciones del Servicio de Intendencia del Ejército y de la Armada han tomado a su cargo el servicio de provisión de víveres, forrajes y vestuarios a ciertas reparticiones no dependientes del Ministerio de Defensa Nacional en atención a la indudable ventaja para la administración pública que reporta el procedimiento y la consiguiente economía de gastos para el Tesoro Nacional;

Que el Presupuesto General de Gastos de la Nación prevé para las Reparticiones beneficiarias rubros con créditos suficientes para atender el servicio referido en el considerando anterior;

Que las Direcciónes del Servicio de Intendencia del Ejército y de la Armada, efectuando las provisiones adquiridas con sus propios créditos, necesitan reponer en sus depósitos las mercancias distraidas a fin de evitar resentimientos en sus propios servicios;

Por tanto, en acuerdo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1º.-El servicio de provisión de víveres, forrajes y vestuarios a Reparticiones no dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, que han tomado a su cargo las Direcciones del Servicio de Intendencia del Ejército y de la Armada, se ajustará al régimen establecido en los artículos subsiguientes.

Art. 2º.-Las Reparticiones beneficiarias extenderán mensualmente por el importe de las provisiones recibidas y a la orden de la Dirección proveedora, los respectivos cheques fiscales con cargo a los créditos previstos en sus propios rubros.

///...///...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N. 14257 -

QUE ESTABLECE EL REGIMEN AL CUAL DEBE AJUSTARSE LA PROVISION DE VIVERES, FORRAJES Y VESTUARIOS POR LAS DIRECCIONES DEL SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA A CIERTAS REPARTICIONES NO DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

Artículo 3°.-Las Direcciones del Servicio de Intendencia del Ejército y de la Armada, solicitarán de la Dirección del Tesoro la apertura de una cuenta especial en el Banco del Paraguay, donde se depositarán los cheques referidos en el artículo precedente.

Art. 4°.-Contra la cuenta especial abierta según el artículo anterior las Direcciones del Servicio de Intendencia del Ejército y de la Armada girarán para efectuar adquisiciones de todas o cada una de las especies proveidas, o abonar cuentas relacionadas con dichas provisiones.

Art. 5°.-El depósito de los cheques, las adquisiciones y pago contra la cuenta especial abierta, deberán efectuarse dentro del periodo del ejercicio financiero y de conformidad con las Leyes de Organización Administrativa y Financiera y Decretos reglamentarios. Las rendiciones de cuentas de las inversiones se harán así mismo conforme a estas leyes.

Art. 6°.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

SD.